

Marinilla, 26 de Agosto de 2020.

SEÑOR.
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
MEDELLIN (ANT).
E.S.D.

REFERENCIA:	REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE QUEJA.
PROCESO:	VERBAL DECLARATIVO.
DEMANDANTE:	MARIA ROSA ZAPATA GIRALDO.
DEMANDADOS:	RUBEN DARIO FONNEGRA TARAZONA y JOSE EDGAR GOMEZ OSPINA.
RADICADO:	05001300301020180055100.

ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ, mayor y vecino de Marinilla, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado del señor **RUBEN DARIO FONNEGRA TARAZONA** en el proceso referido, por medio del presente escrito me dirijo a Usted con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio re curso de queja ante su despacho ó en su defecto ante el Superior Jerárquico contra la *providencia notificada por estados Nro 021 fijado en la secretaria del despacho el 27 de Agosto de 2020.*

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:
Contra la *providencia notificada por estados Nro 021 fijado en la secretaria del despacho el 27 de Agosto de 2020, se interpusieron el* recurso de reposición y en subsidio apelación ante su despacho ó en su defecto ante el Superior Jerárquico.

Los artículos 318, 319, 320 y 321 de Código General del Proceso, permite que una vez negado el recurso de reposición y habiéndose interpuesto en subsidio el recurso de apelación este deberá ser puesto en conocimiento del Superior Jerárquico como lo indica el artículo 326 del Código general del proceso.

El despacho debe garantizar la doble instancia que es una garantía Constitucional a la que tiene derecho mi mandante...

El despacho en el auto notificado por estados Nro 021 fijado en la secretaria del despacho el 27 de Agosto de 2020, niega el recurso de apelación invoca el articulo 321 C.G.P. sin tener en cuenta el numera 6 en armonía con el articulo 42 C.G.P. numeral 2, 3 y 5, y el artículo 29 y 228 de la constitución a que la actuación que no fue objeto de reposición sea analizada por el superior jerárquico.

El artículo 326 y 352 del Código General del Proceso, me permite abogar por los intereses de mi poderdante buscando un segundo análisis por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia...

PETICIÓN:

Solicito, con todo respecto y de forma cortés, al **Juez Décimo Civil Del Circuito De Oralidad de Medellín Antioquia**, reponer el *auto notificado por estados estados Nro 021 fijado en la secretaria del despacho el 27 de Agosto de 2020*, que niega el recurso de apelación contra la *providencia notificada por estados Nro 021 fijado en la secretaria del despacho el 27 de Agosto de 2020*; "Constitucionalmente protegido dentro de los lineamientos del debido proceso..." contra la mencionada providencia. De manera subsidiaria, en caso de mantenerse el mismo criterio y no

concederse el “recurso de apelación” solicito a su Despacho expedir, con destino al Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, copia de la providencia impugnada y del proceso para efectos del trámite del “recurso de hecho o queja”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho lo preceptuado en los Artículos 352 del C.G.P, en concordancia con el Artículo 321 y 326 del C.G.P del mismo estatuto que trae una lista enunciativa de los autos apelables proferidos en la primera instancia.

Con todo respeto transcribo los siguientes, extractos jurisprudenciales:

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO-Vulneración

El artículo 228 de la Carta Política, a su vez, preceptúa el libre acceso de las personas a la administración de justicia para someter a investigación, análisis y decisión de los jueces la realización de sus derechos e intereses, sin más restricciones que las legalmente pertinentes, al punto que las limitaciones que imposibilitan o restringen dicho acceso, es decir en lo que tiene que ver con trámites y recursos, comportan la violación de la garantía constitucional al debido proceso, ya fuere por lesión del principio de la doble instancia -en los casos en que éste se establece constitucionalmente- o por vulneración del derecho de acceso a la justicia -cuando el recurso está previsto en la ley-. Sentencia T-058/06 Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

DEBIDO PROCESO-Definición:

“Esta Corporación ha definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.”

DEBIDO PROCESO-Objetivo fundamental:

“El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley”.

DEBIDO PROCESO-Garantías mínimas objeto de protección: “Entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política consagra, entre otras, (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra”. Sentencia C-641/02 Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

DEBER DE COLABORACION PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Providencias con fines definitivos que se encuentran en autos sin firmeza

Esta Corporación se ha referido en diversas oportunidades al deber de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, y ha hecho hincapié en la seriedad de las actuaciones y de los pronunciamientos judiciales, forzosamente encaminados a la solución pacífica de los conflictos y al goce efectivo de los derechos y de las garantías constitucionales -arts. 2º, 22, 29 y 228 C. P. y el 7º de la Ley 270 de 1996. A la vista de lo expuesto no pueden concebirse providencias emitidas con fines definitivos que descansen en autos sin firmeza, porque los jueces son autónomos e independientes en el establecimiento de los hechos, la estimación de las pruebas y la aplicación del derecho, pero están sujetos al imperio de la legalidad, tanto que bien pueden resolver las controversias de modo adverso o favorable a las pretensiones, si las evidencias lo permiten, pero las decisiones deberán ser reales, serias y razonables. Sentencia T-560/05 Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS

PRUEBAS:

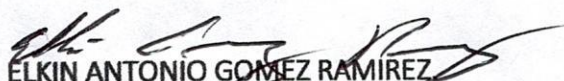
COMPETENCIA:

Por encontrarse Usted conociendo del proceso, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso de hecho o queja es competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, a la cual deberá remitírsele copia del proceso y de la providencia impugnada.

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibirá las notificaciones personales en la secretaría del Juzgado a su digno cargo o en mi oficina situada en la calle 29 Nro 32-59, teléfono 548-72-37 ó en el celular 3137975599, mail elkingomezr@hotmail.com elkingomez503@gmail.com del municipio de Marinilla (Ant).

Atentamente,



ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ
C.C. No. 70.905.794 de Marinilla (Ant).
T.P. No. 150.104 del C. S. de la J.

